

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE. -

La que suscribe, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 9, las fracciones III y XIII del artículo 39, así como la fracción V del artículo 44, de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, de acuerdo a la siguiente,

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad nos obliga a realizar adecuaciones a la norma, ajustes que respondan a las exigencias, no solo del momento, si no que puedan considerar supuestos que permitan su viabilidad, ante la permanencia de la ley, como lo es este caso.

Nuestra legislación en materia de comunicaciones y transportes, en su numeral 39, dispone hoy, que los concesionarios y permisionarios del servicio

público de autotransporte tendrán, de entre otras obligaciones, la de prestar el servicio gratuito en los casos de catástrofe o aparición de epidemias; es decir, hoy, en términos de la norma, deberíamos estar gozando de transporte público gratuito, sin embargo no es así, quizá el problema es que la norma no fue perfecta y no se dispuso, a partir de qué momento, o cómo debía aplicarse este supuesto.

Sin embargo, la realidad nos alcanzó, y debemos dar respuesta permitiendo que la norma pueda ejecutarse, que, salvando su espíritu, hagamos los ajustes pertinentes para permitir la aplicación de la ley. Por ello, presento esta iniciativa, que busca adicionar un párrafo, en que se disponga, cómo habrá de ejecutarse dicha disposición, y a partir de qué momento.

Más allá de lo anterior, considerando que la iniciativa toca el tema del supuesto en que el transporte público es gratuito, considero oportuno, ante un interés por legislar en el tema, proponer, extendamos este beneficio a las personas adultas mayores de sesenta años, así como para aquellas que tienen una discapacidad que implique alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.

En Michoacán, según la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, habitan quinientas diez mil seiscientos noventa y cinco (510, 695) personas de 60 años y más, es decir, del ciento por ciento de nuestra población total en el Estado, que en 2010 alcanzó los cuatro millones cuatrocientos veinte mil doscientos setenta y un (4 420 271) habitantes, los adultos mayores representan, aproximadamente, guardando las debidas consideraciones por el desfase de los datos, un once punto cincuenta y cinco por ciento (11.55%) de la población total; de este número, además, el Consejo Estatal de Población, nos señala que cuarenta por ciento (40%) de esta población sufre abandono y doscientos mil (200,000) se encuentran en pobreza alimentaria y de salud.

Por su parte, en el tema de personas con discapacidad, según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, del INEGI, Michoacán ocupa el sexto lugar en el país, con doscientas quince mil (215,000) personas con discapacidad, que representan, partiendo de la base considerada para la población total de Michoacán, que es de cuatro millones cuatrocientos veinte mil doscientos setenta y un (4 420 271) habitantes, alrededor de cuatro punto nueve por ciento (4.9%) de personas con discapacidad.

Como se observa el universo es amplio, y por lo general, estas personas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja con respecto a la demás población, mucho mayor, no solo por el ingreso, si no por un acceso mucho más complejo a bienes y servicios.

Por lo anterior, es que me permito en esta iniciativa solicitar su apoyo, considerando, no solo lo urgente de hacer correcciones a nuestro marco normativo para hacer realizable los supuestos de una norma ya vigente, sino además, lo indispensable de ampliar el espectro de beneficio, a otros grupos que también son vulnerables, de forma permanente en nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento el siguiente proyecto de,

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 8, 9, las fracciones III y XIII del artículo 39, así como la fracción V del artículo 44, de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, con las salvedades dispuestas en esta Ley, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9o. Permiso de servicio público de autotransporte es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización hasta por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar mediante una remuneración, con las salvedades dispuestas en esta Ley, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Prestar servicios gratuitos en los siguientes casos:
 - a) De catástrofe o aparición de epidemias, a todos las personas, en especial, al personal que acredite, brinda servicios de atención a la salud;
 - b) Cuando el usuario sea persona adulta, mayor de 60 años de edad;
 - c) Si el usuario tiene discapacidad que implique alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial; en este caso, el apoyo se extiende a la persona que la acompaña, si ello fuera necesario para su traslado en condición segura;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas, con las modalidades que estas tienen, en términos de la Ley, y respetar los horarios e itinerarios, en su caso;
- XIV. ...
- XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

En el caso del inciso a) de la fracción III del párrafo anterior, el servicio de transporte será gratuito, desde el momento en que el Titular del Poder Ejecutivo haga la declaratoria de que en el Estado de Michoacán se está en presencia de una catástrofe o se está viviendo una epidemia; en el mismo acto, deberá determinar los mecanismos que se implementarán para apoyar a los concesionarios y permisionarios por el servicio que prestarán de forma gratuita.

Tratándose del inciso b) y c) de la fracción III del primer párrafo de este artículo, bastará con que el usuario muestre una identificación expedida por Institución perteneciente a los Gobiernos, Federal, Estatal o municipales, para tenerse por acreditados.

Artículo 44. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Violación de tarifas, o de las modalidades que estas tienen, en términos de la Ley, o bien, o bien, de horarios en perjuicio del usuario, en tercera ocasión;

VI. ...

VII. ...

- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...

7

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio de Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS